



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE QUERÉTARO  
OFICIALIA DE PARTES

00070551

10-48

HORA:

**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**



Santiago de Querétaro, Qro., a 4 de Noviembre de 2014  
**Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano**  
**Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.**

**DIPUTADO DOCTOR MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Representación Popular, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su recientemente reformado artículo primero: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*.
2. Que en materia de derechos de las personas con discapacidad, nuestro país firmó el 13 de diciembre de 2006 y el Senado de la República ratificó el 27 de septiembre de 2007 la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como propósito: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Tanto la reforma constitucional como la firma y ratificación de la Convención antes mencionada tornan en urgente la necesidad de revisar la situación legal de las personas que sufren algún tipo de incapacidad, sea ésta física o mental.



3. Que la institución encargada de la protección de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos, ha sido regulada ya anteriormente en el Código Civil. Si bien, es cierto que esta institución ha sido objeto de algunas modificaciones a lo largo de los años, en la actualidad y la vista de nuevos avances en el conocimiento sobre la discapacidad y las diversas formas de protección a las personas, no es suficiente, según se demostrará en adelante y por tanto se vuelve oportuna la reforma que pretende esta iniciativa.
4. Que se toma como base de la reflexión y sustento de las reformas lo prescrito por el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en cuyo contenido se establece, entre otros puntos, que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; también se les debe reconocer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con el resto de la población; los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que se les pueda proporcionar en el ejercicio de su capacidad jurídica y asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias aseguran que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias deben ser proporcionales al grado de que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Que analizando nuestra legislación a la luz del Convenio, encontramos que nuestro país reconoce como parte de personalidad jurídica, la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir los segundos en forma personal. La aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, denominada capacidad de goce, es prerrogativa de todas las personas por el hecho del nacimiento y la conservan durante su vida, independientemente de las circunstancias que la rodeen o de cualquiera que sea su estado físico o mental y termina con su muerte. Respecto a este punto no hay necesidad de implementar reforma alguna, puesto que en México la discapacidad física o mental no modifica ni la personalidad ni la capacidad de goce.
6. Que por su parte, la capacidad de ejercicio, es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos, así como comparecer en juicio o contraer y cumplir obligaciones. A diferencia de la capacidad de goce la de ejercicio se adquiere gradualmente; en la primera infancia se tiene una total incapacidad de ejercicio, la



cual se alcanza progresivamente hasta que, una vez cumplidos los 18 años, la persona adquiere plena capacidad. Sin embargo, esta capacidad de ejercicio puede verse limitada, suspendida o extinguida en los casos de que exista una enfermedad o condición mental que impida a las personas gobernarse por sí mismas.

En apoyo a las personas que se encuentren en la situación descrita, la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y de los bienes de los que no estando bajo la patria potestad tienen incapacidad natural o legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. El mismo Código civil expresa que ninguna tutela podrá conferirse sin que previamente se declare el estado y grado de capacidad de las personas que va a quedar sujeta a ella y en la misma sentencia que declare la interdicción, se establecerá los actos jurídicos de carácter personalísimo que la persona podrá realizar por sí misma, determinándose, con ello, la extensión y límites de la tutela.

7. Que en la práctica, las sentencias de interdicción se circunscriben a decretar la incapacidad total de las personas, sin tomar en cuenta que la evolución de las ciencias de la salud nos ha dado luz para entender mejor la salud mental, no ya como un concepto total y cerrado sino, por el contrario, como una situación derivada de gran variedad de condiciones que comprometen la habilidad de las personas para entender los hechos que se le presentan, para estar en condiciones de tomar decisiones, lo más correctas posibles, y evitar consecuencias en los derechos a la salud, seguridad y bienestar en varios dominios de su vida.

8. Que las personas pueden padecer condiciones pasajeras como episodios transitorios de inconsciencia o casos de personas que, ya sea por intervenciones quirúrgicas, accidentes, o enfermedades reversibles, queden temporalmente afectadas de las facultades mentales necesarias para ejercer su autonomía. Por el contrario, la afectación puede ser definitiva si se presentan desórdenes mentales profundos e irremediables como la corea de Huntington.

Por ello, es pertinente distinguir entre quienes no tienen capacidad de auto gobernarse de quienes, por padecer discapacidades derivadas de cuestiones físicas, no pueden expresar su voluntad sin ayuda de otra persona o requieren del apoyo de adelantos tecnológicos. Tal es el caso de sujetos con deterioro sensorial auditivo y aquellas víctimas de enfermedades cerebro-vasculares u otras lesiones que determinan alguna forma de afasia. Caso especial es el de las personas dependientes de alcohol o de estupefacientes quienes, si no se rehabilitan, carecerán de entendimiento suficiente para ejercer su autonomía.

Además, el afortunado alargamiento de la esperanza de vida ha dado pie a la aparición de padecimientos mentales propios de la vejez, tales como la demencia senil o el Alzheimer, las cuales no aparecen de un momento a otro, sino que su



desenvolvimiento es gradual. Por ello, no se debe tratar jurídicamente igual a quienes se olvidan de ciertos acontecimientos que a quienes no recuerdan ni su nombre. Tomar conciencia sobre esta circunstancia no es un problema menor, si advertimos la inversión de la pirámide demográfica que colocará a los viejos en una franja cada vez más ancha. Según las proyecciones, las personas de 60 años y más pasarán del 7.79% de una población total del país en 2006 de 107 millones de personas, al 27.72% en 2050. O sea que el número de adultos mayores será de casi 37 millones, la cuarta parte de la población calculada para ese año.

**9.** Que el reconocimiento de la variedad de circunstancias que niegan a una persona la posibilidad de auto gobernarse, nos remiten al cuestionamiento de cómo se deben defender sus derechos. En nuestro país se reconocen ampliamente los derechos de las mujeres, de los menores, pero el Código civil no se ha adaptado a las los requerimientos ni a la defensa de los derechos de los discapacitados. Es por ello, que se considera pertinente un cambio que permita visualizar a esta capa de la sociedad y ser ellos el centro de atención de este nuevo enfoque que se pretende introducir al Código Civil estatal.

**10.** Que si bien las situaciones derivadas de la atención médica, especialmente en hospitales y centros de salud de personas que carecen de la posibilidad de tomar decisiones autónomas en cuanto a su internamiento y tratamientos médicos, requerirían de nuestra atención, corresponde a las leyes especiales plantear la solución a los problemas que surjan.

La falta de adecuación de la normativa relacionada con la incapacidad jurídica, tanto de los menores como de los mayores de edad a la realidad social, nos ha llevado a la búsqueda de soluciones que permitan proteger los derechos de quienes no han alcanzado o han perdido parcial o totalmente la capacidad de auto gobernarse. Las circunstancias que afecten a cada grupo deben tener un significado diferente y por lo tanto un tratamiento especial.

**11.** Que hay que estar consciente de que un cambio implica un mejor entendimiento de los derechos del incapaz, entre ellos, el de estar protegidos desde el momento en que se les detecte su imposibilidad para auto gobernarse; a recibir información sobre su estado de salud, su vida personal o el estado de su patrimonio; a emitir su opinión en los asuntos judiciales, administrativos y médicos que les concierna, atendiendo a su grado de capacidad y según el tipo de decisiones de que se trate; derecho a la no discriminación, a la autodeterminación física y a decidir situaciones respecto a sus relaciones cercanas. El mejoramiento cualitativo de la protección de personas vulnerables en vista de su menguada capacidad mental, es uno de los retos para alcanzar.

Para lograr los propósitos antes descritos, hay que eliminar la distinción entre incapacidad natural y legal, la cual más que resolver problemas, creaba



confusiones y se propone, en cambio, regular la incapacidad derivada de la minoría de edad o la incapacidad decretada en sentencia de interdicción.

El texto de varios artículos establece: "Tratándose de mayores de edad a que se refiere este Código", en vez de esa remisión al artículo, se considera más apropiado expresar: "los declarados incapaces" o "los incapacitados", expresiones que no dejan lugar a duda sobre la necesidad de seguir un juicio de interdicción y que la sentencia declare concretamente cuál es la situación de la persona, independientemente de su edad.

Se plantea como adelanto, que especialistas en psiquiatría elaboren Guías capaces de auxiliar al juzgador en la comprensión de la amplia variedad de situaciones temporales o permanentes que generar incapacidad y los distintos grados que las mismas puedan presentar. Con estos datos, unidos a los peritajes que rindan los especialistas sobre el presunto incapaz sujeto a juicio y a toda la información que pudiera allegarse, el Juez podrá dictaminar el grado de su capacidad y el tipo de protección jurídica a que estará sujeto.

Se propone regular de manera distinta la declaración de minoridad y la declaración de incapacidad o interdicción. En el caso de la minoría de edad no es indispensable una declaración judicial cuando exista un acta de nacimiento, supuesto en el cual bastará la copia certificada del acta de nacimiento para acreditar la minoría de edad, para los efectos de la designación de tutor. Sólo cuando no exista un acta de nacimiento o no se pueda obtener una copia certificada de esta, se requerirá una declaración judicial, a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que se concretará en una audiencia en la que se reciban los dictámenes médicos periciales y los demás medios de prueba que se estimen pertinentes.

**12.** La patria potestad prorrogada, es una novedad jurídica que tomó como modelo la figura introducida bajo el mismo nombre en España en 1983. Esta variedad de potestad, faculta al Juez de lo Familiar para declarar la interdicción de una persona durante su minoría de edad cuando haya datos médicos claros de que la misma nunca alcanzará la capacidad mental, aún cuando llegue a la mayoría de edad. El nuevo procedimiento evita tener que esperar a que el menor llegue a los dieciocho años para iniciar un largo proceso de interdicción que culminará con el nombramiento como tutores a sus mismos padres. También se abre la posibilidad para que la persona mayor de edad, soltera o que viva sola, cuando llegara a ser declarada incapaz, sea colocada nuevamente bajo la patria potestad de sus padres, abuelos o adoptantes, según sea el caso.

**13.** Que para la declaración de interdicción o incapacidad de una persona, en el proyecto se suprime la posibilidad de utilizar el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en virtud de que este último es contrario a la garantía de audiencia que



prevé el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo ha sostenido en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que la resolución en la que se declara la interdicción o incapacidad de una persona, es un acto privativo de los derechos de la persona sobre la cual recae, por lo que tal resolución tiene que cumplir con los requisitos establecidos para la garantía de audiencia.

Por este motivo, en el proyecto se prevé que la declaración de interdicción o incapacidad solo se podrá llevar a cabo a través de un juicio ordinario, en el que se cumplan las modalidades que se establecen en el capítulo que se propone modificar.

Así mismo, para que se respete plenamente la garantía de audiencia de la persona cuya declaración de interdicción se reclame, se establece que esta última tendrá derecho a comparecer en el juicio y a cumplir por sí todos los actos procesales, incluida la interposición de los medios de impugnación, aun cuando se le hubiere nombrado o se le nombre tutor o custodio.

La parte medular del juicio de interdicción consiste en los dictámenes periciales que rindan los médicos psiquiatras sobre el estado o condición mental o patológica del demandado, los cuales tendrán que contener el diagnóstico de dicho estado o condición mental, el pronóstico y el tratamiento conveniente para mejorar la condición futura del mismo.

Por último, se prevé que la sentencia que declare la interdicción deberá determine el grado de incapacidad del demandado, proveer a la tutela o custodia definitiva y señalar el tipo de actos que el incapacitado podrá realizar por sí mismo o los que requerirá de la asistencia del custodio o de la representación del tutor.

Está claro que ninguna solución de las contenidas en esta Iniciativa asegura la protección total de las personas con cierto grado de incapacidad mental, pues ésta dependerá en gran medida de las personas e instituciones que intervengan en auxilio o de representación de incapacitado.

Pero si bien no existe una solución definitiva, resulta fundamental el reconocimiento de que el propósito de la interdicción no debe ser más la incapacitación de quienes no puedan traficar en el comercio jurídico, sino la protección dirigida a quienes normalmente no tienen capacidad de auto gobernarse o de expresar su voluntad o a quienes, por algún otro problema, necesitan de algún apoyo y el reconocimiento de su autonomía para decir cuestiones para ellos importantes, en previsión de ser declarados incapaces.”

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Legislatura la siguiente



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO



**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Primero:** Se reforman los artículos 262, 417, 418, 419, 439, 443, 450, 451, 460, 464, 466, 467, 469, 482, 486, 489, 491, 503, 506, 508, 511, 512, 537, 606, 634, 1807, 1808, 2451 y 2493; y se agregan los artículos 407 BIS, 407 TER, 451 BIS, 451 TER, 451 QUATER, 451 QUINTUS, 451 SEXTUS, 451 SEPTIMUS, 451 OCTAVUS, 451 NOVENUS, 451 DECIMUS, 451 UNDECIMUS, 467 BIS, 467 TER, 467 QUATER, 467 QUINTUS, 467 SEXTUS, 467 SEPTIMUS, 471 BIS, 2444 BIS y 2444 TER; todos del Código Civil del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**Artículo 262.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad o mayores sujetos a interdicción, para lo cual deberá contener:

I. a la V. ...

VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores o mayores de edad sujetos a interdicción.

**Artículo 407 BIS.** La patria potestad sobre los descendientes quedará prorrogada:

- I. Cuando estos sean declarados interdictos durante la minoría de edad y lleguen a la mayoría sin salir de ese estado; y
- II. Cuando el hijo mayor de edad soltero, viva con sus padres o abuelos y fuere declarado interdicto. En este caso, será necesario reestablecer la patria potestad.

La patria potestad prorrogada, en cualquiera de las formas referidas, se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en la sentencia de interdicción y a las reglas del presente Título.



**Artículo 407 TER.** Cuando por la situación de un menor se presume que el mismo necesitará ser declarado incapaz, el representante del menor iniciará el procedimiento respectivo.

Los efectos de la sentencia de interdicción comenzarán a partir de que el menor alcance la mayoría de edad, ya sea para que se prorrogue la patria potestad o en su caso, se le nombrará un tutor.

**Artículo 417.** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia del menor o del mayor incapacitado, tienen el derecho de convivir con éste, salvo que exista peligro para él.

**Artículo 418.** A las personas que tienen un menor o mayor incapacitado, bajo su custodia o ejercen patria potestad sobre él, corresponde la obligación de protegerlo y educarlo convenientemente. Tienen la facultad de amonestarlo y corregirlo, respetando siempre su dignidad humana, evitando los castigos crueles e innecesarios e impidiendo arriesgar su integridad física y emocional.

Cuando llegue a...

**Artículo 419.** Los que ejerzan la patria potestad o tengan menores o mayores incapacitados bajo su custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos.

Las autoridades, en....

**Artículo 439.** La patria potestad ...

I. a la II. ...

III. Por la mayoría edad del hijo;

IV. Cuando los padres biológicos hayan dado sus hijos en adopción;

V. Cuando quien ejerza la patria potestad acepte libremente, ante la autoridad judicial, la entrega del menor a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado para ser dado en adopción, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; y





**VI. Con el levantamiento del estado de interdicción si el sujeto es mayor de edad.**

**Artículo 443.** La patria potestad ...

- I. Por incapacidad declarada ...
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; y
- IV. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional e incluso la vida del o los descendientes menores o mayores incapacitados por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente o por consanguinidad, o afinidad hasta el cuarto grado.**

**Artículo 450.** El objeto de ...

En la tutela ...

**Ninguna tutela, ni custodia definitiva puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a cualquiera de ellas.**

**Artículo 451.** Tienen incapacidad natural ...

- I. a la IV. ...

**La incapacidad para comunicarse de una persona o su avanzada edad, no implica por sí misma una restricción a su capacidad legal.**

**Artículo 451 BIS.** Durante el juicio de interdicción, el Juez deberá allegarse de toda la información disponible, de la opinión de los parientes o relaciones más cercanas del presunto interdicto pero, sobre todo, de dos diagnósticos de psiquiatras quienes aplicarán las Guías elaboradas ex profeso por expertos en salud mental.

**En base a estos elementos, el Juez dictará sentencia que declare si la persona tiene plena capacidad o si por el contrario, ésta se encuentra**



disminuida. En este supuesto, declarará el grado de capacidad de la persona y señalará los actos que ésta podrá realizar por sí misma; los que requerirán de la asistencia de un custodio o, de ser el caso, los que necesariamente deberá realizar el tutor en su representación.

**Artículo 451 TER.** Las sentencias de interdicción deberán ser revisadas en un plazo de tres años a partir de que se dicte la resolución. El procedimiento de revisión será iniciado de oficio por el Juez, y el plazo podrá ser acortado si existen datos o evidencia precisos de que el grado de incapacidad de la persona se ha modificado en forma considerable.

Si de la revisión resulta que la condición mental de la persona ha cambiado, el Juez deberá dictar una nueva sentencia y en ella, el régimen a que estará sujeto el interdicto.

En todos los casos, las sentencias serán notificadas al Registro Civil.

**Artículo 451 QUATER.** Las personas que se encuentren en el supuesto descrito en el artículo 468 o, de ser el caso, sobre las que haya recaído una sentencia de interdicción, tienen derecho a:

- I. Estar protegidas de abusos y malos tratos contra su persona o su patrimonio, desde el momento en que se detecte su imposibilidad para auto gobernarse;
- II. Recibir atención y cuidados personales de los parientes obligados a proporcionarle alimentos;
- III. No ser discriminados por su especial situación;
- IV. Recibir información sobre su estado de salud, vida personal o estado de su patrimonio si así lo desean y hasta adonde su estado mental y las medidas de protección impuestas lo permitan;
- V. Emitir su opinión en los asuntos judiciales, administrativos y médicos que le conciernan, según su grado de capacidad;
- VI. Conservar su alojamiento y muebles tanto tiempo como sea posible;
- VII. Disponer del ingreso que obtenga a través de su trabajo y demás prestaciones derivadas de él;
- VIII. Solicitar la revisión de la sentencia que declare su interdicción;



**IX. Solicitar revocación de su custodio provisional o definitivo; y**

**X. Gozar de los derechos que les otorguen otras leyes o los tratados internacionales ratificados por México.**

**Artículo 451 QUINTUS.** Las modalidades de cualquier tratamiento médico, en particular la elección entre la hospitalización y los cuidados domiciliarios, son independientes del régimen de protección aplicado a los intereses civiles y están reguladas en la legislación respectiva.

**Artículo 451 SEXTUS.** Se colocará bajo custodia definitiva a quien la sentencia de interdicción determine que, sin ser totalmente incapaz para actuar por sí mismo, tiene la necesidad de ser asistido de manera continua.

**Artículo 451 SEPTIMUS.** La custodia definitiva tiene como función, respecto del incapacitado:

- I. Asistirlo en los actos que expresamente imponga la sentencia que haya establecido la interdicción;**
- II. Auxiliarlo a promover su salud, tanto física como mental;**
- III. Proporcionarle, si así lo desea, información sobre su estado de salud, su vida personal o aspectos patrimoniales;**
- IV. Asistirlo en los asuntos judiciales, administrativos y médicos que le conciernan;**
- V. Ayudarlo a conservar su alojamiento y muebles tanto tiempo como sea posible; y**
- VI. Estar presente y proveerle de consejo y de la información necesaria, cuando el incapacitado tenga que hacer alguna declaración judicial.**

**Artículo 451 OCTAVUS.** El custodio no representa ni sustituye a la persona para actuar en su nombre, pero su intervención es necesaria cuando el interdicto celebre actos jurídicos; sin ella, los actos celebrados serán anulables a instancias tanto del propio custodio como del sujeto a custodia.

**Para que la persona sujeta a custodia definitiva realice actos de disposición, requerirá autorización judicial.**

**Artículo 451 NOVENUS.** Si el custodio actuara en contra de los derechos e intereses de la persona asistida, el incapacitado podría solicitar su



**remoción. Además le serían aplicables las normas sobre nombramiento, inhabilitación y excusa de los tutores.**

**Artículo 451 DECIMUS.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de quienes no estén sujetos a patria potestad o de los mayores que tengan incapacidad total para gobernarse por sí mismos. Puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades de que habla la parte final del artículo 408.

**Artículo 451 UNDECIMUS.-** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del Título Décimo Primero de este libro.

**Artículo 460.** No pueden ser nombrados tutores, **custodios** o curadores las personas que desempeñan los cargos de juez de primera instancia o agente del Ministerio Público, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

**Artículo 464.** Ni los tutores y los curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio. **Los custodios lo serán por la simple solicitud del incapacitado.**

**Desde la presentación de la solicitud de remoción, el Juez informará del hecho al titular de la Dirección del Registro Civil del Estado.**

**Artículo 466.** El cargo de tutor, respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere artículo 451, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

**Artículo 467.** La interdicción de que habla el artículo anterior, no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva **que declare la capacidad de**



la persona y que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

**Sin embargo, el grado de interdicción puede ser modificado en una nueva sentencia.**

**Artículo 467 BIS. Cuando la persona que presente problemas por su capacidad o condición mental o condición patológica, según informe psiquiátrico, requiera de protección de su vida, integridad corporal o patrimonio de forma inmediata, deberá ser sometida a custodia provisional dictada por el Juez de lo Familiar.**

**La misma no podrá extenderse más de tres meses, sin que inicie el juicio de interdicción respectivo.**

**Cuando el informe psiquiátrico permita deducir una pérdida de las facultades mentales de la persona, se aplicará lo dispuesto en el artículo 467 SEPTIMUS.**

**Artículo 467 TER. Si al iniciar el juicio de interdicción el informe médico determina que la persona no padece una pérdida total de sus facultades mentales, el Juez podrá ratificar al custodio provisional nombrado. En caso de que no lo ratifique, designará a otro. El nombrado o ratificado durará en su encargo hasta que la sentencia de interdicción quede firme.**

**Artículo 467 QUATER. El cónyuge, los parientes más cercanos, cualquiera que tenga un interés jurídico, o los Directores de las Instituciones donde se encuentren las personas con las características descritas en el artículo anterior, deberá notificar tal situación al Juez de lo Familiar. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la responsabilidad de daños y perjuicios que se causen.**

**Artículo 467 QUINTUS. Podrá ser nombrado custodio provisional:**

- I. El designado por la misma persona al momento en que se encuentre en la situación descrita en el artículo 467 BIS; y**
- II. El designado en documento de tutela provisional.**

**Cuando no haya designación, el Juez podrá nombra como custodia a alguien**



**que tenga una relación cercana con la persona que presente problemas por su capacidad o condición.**

**Artículo 467 SEXTUS. Las funciones del custodio provisional serán, respecto de la persona:**

- I. Aconsejarla en la administración de sus bienes, Si el incapacitado pretende realizar actos de dominio, requerirá de autorización judicial.**
- II. Resolver, de acuerdo con ella, su internamiento en algún centro de salud o cualquier otra institución pública o privada;**
- III. Aconsejarla en asuntos de índole personal; y**
- IV. Asesorarla durante el juicio de interdicción.**

**Artículo 467 SEPTIMUS. En el caso de que, desde el inicio del juicio de interdicción, por dictámenes médicos, el Juez resuelva que el régimen de custodia provisional no es suficiente para proteger a la persona que presente un grado de incapacidad avanzado, deberá nombrarle un tutor interino.**

**Artículo 469. El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela o custodia, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.**

**Artículo 471 BIS. El ascendiente que ejerza la patria potestad o tutela de un mayor incapacitado, podrá designarle un tutor y un curador, Prevalecerán las últimas designaciones sobre las hechas con anterioridad, aun las que se encuentren realizadas en testamentos o documentos de tutela anteriores. Dicho tutor o curador designado, entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:**

- I. La muerte del descendiente;**
- II. Por discapacidad mental declarada judicialmente; o**
- III. Debilitamiento físico. En este supuesto será necesario el consentimiento del ascendiente.**



**Artículo 482.** Ha lugar a tutela ...

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio;
- III. Cuando no haya designación de tutor en un documento de tutela provisional; y
- IV. Cuando habiendo designación de tutor, éste no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.

**Artículo 486.** El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, **siempre que estos convivan.**

**Artículo 489.** Los padres son por derecho tutores de sus hijos solteros **mayores que hayan sido declarados incapaces**, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiendo ponerse de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo. **Si tienen hijos mayores de edad, a ellos corresponderá el ejercicio de la tutela.**

**Artículo 491.** El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, **siempre que el incapacitado no haya designado a alguien en disposiciones de tutela** será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

**Artículo 503.** No pueden ser tutores ...

- I. Los menores de ...;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela o cualquier tipo de custodia;
- III. a la XI. ...

XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa o que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII. Los demás a quienes ...

**Artículo 506.** No pueden ser tutores, curadores, ni **custodios** de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 451, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

**Artículo 508.** El tutor o **custodio** que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia absolutoria irrevocable.

**Artículo 511.** Pueden excusarse de ser tutores:

- I. a la III. ...
- IV. Los que **por su situación socioeconómica**, no puedan atender a la tutela o **custodia** sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud o por su ignorancia, no pueden atender debidamente a la tutela o **custodia**;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su a cargo otra tutela, **custodia** o curaduría; y
- VIII. Las personas que por su falta de ilustración, inexperiencia en los negocios, timidez o cualquier otra causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela o **custodia**.

**Artículo 512.** Si el que teniendo una excusa legítima para ser tutor o **custodio** acepta el cargo, se entiende que renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

**Artículo 537.** El tutor está obligado:

- I. a la IV. ...





- V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, de testamento y de otros estrictamente personales;
- VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella; y
- VII. **A llevar a cabo las funciones de los custodios, en cuanto a la persona del incapacitado.**

**Artículo 606.** La tutela se extingue:

- I. Por la muerte ...
- II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela, entre a la patria potestad, **por cualquier causa.**

**Artículo 634.** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor o **supervisión del custodio definitivo, según lo establecido en la sentencia de interdicción**, salvo cuando sea capaz de discernir y mayores de dieciséis años de edad.

**Artículo 1807.** Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los **descendientes** que estén bajo su **potestad**, que habiten con ellos.

**Artículo 1808.** Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los **sujetos a patria potestad** ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, entre otros, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

**Artículo 2444 BIS.** El mandato podrá ser continuo si así se pacta expresamente, en cuyo caso, el mismo se mantendrá vigente, aun cuando el mandante devenga incapaz.



**Artículo 2444 TER.** El mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aun cuando este devenga incapaz, si para ello fue expresamente autorizado conforme a lo previsto en las leyes especiales.

**Artículo 2451.** El mandato debe ...

- I. Cuando sea general o continuo;
- II. a la III. ...

**Artículo 2493.** El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por interdicción de uno u otro, a menos que el mandante hubiera otorgado un mandato continuo en términos del artículo 2244 BIS, de este Código, o la interdicción del mandatario;
- V. a la VI. ...

**Artículo Segundo:** Se reforma el artículo 946 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 946.** Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso de que no exista un acta o no se pueda obtener una copia certificada de ésta, se citará inmediatamente a una audiencia, dentro del tercer día, a la que concurrirán el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia de éste, por las certificaciones del Registro Civil, si hasta este momento se presentaren; por el aspecto del menor, y a falta de aquél o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, por dictámenes médicos periciales o por cualquier medio de prueba que se estime pertinente, se hará o denegará la declaración correspondiente.



**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, excepto aquellas que sean de mayor beneficio para los menores o mayores incapacitados.

**A T E N T A M E N T E**  
**LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**DIPUTADO DOCTOR MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA**  
**DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**